



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 050

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-004-2009-00209-02
<b>Demandante</b>	María Marleny Urbano y Otros
<b>Demandado</b>	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11817 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia fechada 26 de noviembre del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva - Huila,<sup>1</sup> dentro del proceso iniciado por la señora María Marleny Urbano y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“FALLA**

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con las consideraciones.

**TERCERO:** En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotaciones en el software de gestión judicial XXI y expídanse las copias

<sup>1</sup> Folios 422 a 455 del cuaderno principal No.2

*para los sujetos procesales según lo soliciten. pretensiones de la demanda, de conformidad con las anteriores consideraciones”.*

## **II. ANTECEDENTES**

### **- LA DEMANDA**

La señora María Marlene Urbano y otros, por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se accedieran a las siguientes declaraciones:

### **- PRETENSIONES**

*“PRIMERO: Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, representado por el Ministerio de Defensa Dr. GABRIEL SILVA LUJAN ó, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es Administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en sus manifestaciones de Daño Emergente como en sus manifestaciones de Lucro Cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con las lesiones sufridas por el menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO, en hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2.008, en la Carrera 15 con calle 1 de la ciudad de Pitalito – H.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, representado por el Ministerio de Defensa Dr. GABRIEL SILVA LUJAN ó, por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:*

#### **1.- PERJUICIOS MORALES:**

*1.1.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: MARÍA MARLENY URBANO, JOSE ARNULFO MIRANDA NAVARRO, OSCA DANIEL MIRANDA URBANO, (Lesionado), NAZLY MARIA MIRANDA URBANO, LUIS BAIRON MIRANDA URBANO, JAVIER ARNULFO MIRANDA URBANO, SARA ELICA MIRANDA URBANO, ARIN DARIO MIRANDA URBANO, FRANCY BEATRIZ MIRANDA URBANO, JOSE ORNEY MIRANDA URBANO, Y MARIA DEL CARMEN URBANO, Padres, Hermanos y Abuela del menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO (Lesionado), RESPECTIVAMENTE.*

#### **2.- PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **2.1.- DAÑO EMERGENTE:**

*El que se probara dentro del proceso.*

##### **2.2.- LUCRO CESANTE:**

a).- Edad de la víctima al momento de los hechos 16 años. B).- Vida probable 59 a 78 años. C).- Y sus ingresos de \$462.500,00 mensuales.

*Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO, pero este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectuó la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.*

- **PERJUICIOS MATERIALES PARA EL MENOR**  
OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO..... \$100.000.000,00  
  
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES..... \$100.000.000,00

*En total de los perjuicios materiales causados con las lesiones sufridas por el menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO, se estima en la suma de \$100.000.000,00, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.*

**3.- DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION:**

Se estima en la suma de.....\$50.000.000,00

*TERCERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1.998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.*

*CUARTO: Condenar en Costas a la parte demandada.*

**- HECHOS**

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Refiere la parte actora que el menor Oscar Daniel Miranda Urbano, vivía junto con su familia, en el municipio de Pitalito – Huila, en el barrio Brisas del Guarapas, donde se dedicaba a su trabajo de oficios varios, durante el día y en las noches como empleado de la Pizzería “BETTOS’PIZZAS”, ubicada en el centro del municipio.

Relata que el día 5 de marzo del 2.008, siendo aproximadamente las 8:15 de la noche, el lesionado salió de su morada junto con el menor Stivenson Sterling Penagos, a un potrero, ubicado en el barrio San Mateo continuo al barrio Brisas del Guarapas, cuando siendo las 8:30 de noche, y cuando se encontraban conversando, llegaron en un vehículo tres personas, dos utilizaban uniforme del Ejército Nacional y el otro de civil, quienes sin medir palabras, les dispararon con

fusil y pistolas, causándole la muerte en forma instantánea al menor Stivenson Sterling Penagos y causándole heridas al menor Oscar Daniel Miranda Urbano.

Manifiesta que, como consecuencia de los impactos de fusil que recibió el demandante, sufrió pérdida de la visión de su ojo derecho, pérdida de la movilidad de su miembro superior derecho y graves lesiones en la cabeza.

Expresa que quienes atacaron al demandante utilizaban uniformes del Ejército Nacional, es decir vestidos de militares y pertenencia al Batallón “Magdalena” del municipio de Pitalito – Huila.

Resalta que las lesiones sufridas en la humanidad del menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBALO, fueron ocasionadas por integrantes del Ejército Nacional, con armas de propiedad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, en forma absolutamente injustificada.

Indica que las secuelas de las lesiones sufridas por el menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO, le ocasionaron una incapacidad física y laboral, que lo imposibilitó de por vida para cualquier trabajo productivo, en un 80%, por cuanto el lesionado perdió el 80% de su capacidad laboral.

Asevera que la familia del actor está conformada por la señora María Marleny Urbano y el señor José Arnulfo Miranda Navarro, en calidad de padres, por los hermanos Nazly, Luis, Javier, Sara, Arin, Francy y José Miranda Urbano, y su abuela, la señora María del Carmen Urbano<sup>2</sup>.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Artículo 2 de la Constitución Política Colombiana.
- Artículo 6 de la Constitución Política Colombiana.
- Artículo 90 de la Constitución Política Colombiana.
- Artículos 2341, 2347, 2356 y conc. Del Código Civil
- Artículo 86 del Código Contenciosos Administrativo.

---

<sup>2</sup> Folios 22 al 35 del cuaderno principal No. 1.

**- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup>**

A través de apoderada judicial la entidad describió traslado de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, al señalar que, no se allega prueba en virtud de la cual pueda otorgarse credibilidad a las afirmaciones de los demandantes, el hecho de que se informe que las lesiones fueren causadas por personas vestidas de camuflado, no permite concluir que estas eran miembros activos de las Fuerza Militares de Colombia, siendo importante aclarar que en los registros de los resultados del Batallón Magdalena, Unidad Militar con Jurisdicción en el Municipio de Pitalito – Huila, no aparece relacionada ninguna muerte que concuerde con la fecha de los hechos.

Expresa que las suplicas de la demanda son entorno en meras especulaciones y suposiciones fácticas, que poco aportan al esclarecimiento del caso, precisando que en el acápite de la demanda el actor efectúa apreciaciones subjetivas sobre la presunta responsabilidad el ejército nacional, que desde ningún punto puede calificarse como hechos.

Manifiesta que no está demostrado el hecho ni las circunstancias de modo en que se produjo y mucho menos que miembros del ejército nacional hubieran participado con acción u omisión en desarrollo de los mismos, de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

Resalta que que no se configura una responsabilidad objetiva, sino subjetiva y por ende debe probarse por parte de los demandantes los presupuestos de la responsabilidad como lo son el hecho, el daño, y el nexo de causalidad y que, no entiende porque se trata de inculpar el demandante al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por supuestas falla en el servicio, sin que se encuentre acreditado algún grado de participación de agentes de dicha institución en los hechos.

---

<sup>3</sup> Folios 91 al 97 del cuaderno principal No.1.

Propone como excepción “ausencia de prueba de los presupuestos de hecho”, “ausencia de responsabilidad”, “inexistencia del daño” argumentándola de la siguiente manera:

Sostiene que de acuerdo al material probatorio arrimado, no está demostrado el hecho dañoso ni las circunstancias de modo en que se produjo y por lo cual se pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada, tampoco se allegó prueba de que los miembros del Ejército Nacional hubiesen participado con acción u omisión en el desarrollo del mismo y mucho menos de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad, suficiente para generar responsabilidad estatal.

Finalmente solicita sea denegadas las pretensiones de la demanda, pues no existe ni el más mínimo indicio que el daño irrogado pueda ser imputado a la administración.

#### **- LA SENTENCIA RECURRIDA**

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, negó todas y cada una de las suplicas de la demanda.<sup>4</sup>

Ahora bien, el juez de primera instancia fundó su decisión en el entendido que no se configuró el segundo elemento de responsabilidad del Estado, esto es la imputabilidad del daño antijurídico, como quiera que, las pruebas allegadas al proceso no ofrecen claridad, ni certeza de los hechos, lo cual no le permitió al fallador judicial determinar si el daño sufrido por el señor Oscar Daniel Miranda Urbano y sus familiares, fueron causados por miembros del Ejército Nacional y si es o no imputable a la administración.

Argumentó el fallador que la existencia de las lesiones del demandante, por sí solas no tiene la cualidad para generar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo tanto, la parte actora debió probar el origen o causa de las lesiones padecidas por la víctima directa, y/o el incumplimiento por

---

<sup>4</sup> Folios 422 al 455 del cuaderno principal No.2.

parte de sus agentes de los requerimientos que la Ley y los reglamentos establecen para estos casos.

Manifestó el *A-quo* que la hipótesis de los demandantes consistía en probar que las lesiones sufridas por Oscar Daniel Miranda Urbano, fueron causadas por parte de miembros del Ejército Nacional y con armas de esa institución castrense – título de imputación objetivo -, argumento que no fue admitido por ninguna prueba fehaciente que confirme este hecho y su nexo causal, pues, según el material evidenciable allegado al expediente no se logró identificar el sujeto activo del hecho punible, lo que conllevó a la instancia a la negativa de las suplicas de la demanda.

## **- RECURSO DE APELACIÓN**

### **Demandantes<sup>5</sup>**

Al sustentar el recurso de alzada, el apoderado judicial de la parte demandante, ejerció oposición integral a la sentencia fechada 26 de noviembre del 2018, proferida por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Argumenta la parte activa que erró el Juez primario al considerar que no es posible la responsabilidad administrativa de la Nación – Min defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los actores como consecuencia de las lesiones en la humanidad de Oscar Daniel Miranda Urbano, en hechos que a criterio del Despacho no acreditan la imputación al ente demandado.

Expresa, que no se está de acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia al discurrir que no basta con hacer afirmaciones acerca de lo sucedido, ya que la responsabilidad, concretamente la imputabilidad o la atribución al Estado del daño antijurídico, debe estar demostrada con las pruebas oportuna y legalmente aducidas al proceso, situación que no acaeció en este caso, pues como se evidenció del recaudo probatorio, no se estableció la participación de miembros activos del ente demandado en los hechos objeto de la demanda, y que no existe si quiera indicios de haga inferir al despacho que los hechos puedan tener algún grado de certeza, porque está exigiendo para un caso de evidente violación de los derechos

---

<sup>5</sup> Folio 30 al 838 del cuaderno de apelación No.2.

humanos, unos estándares probatorios que no se compadecen con la gravedad del caso.

Resalta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU035 del 3 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Amelia Peña Rangel contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, explica la relación con los estándares probatorios aplicables a hechos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales.<sup>6</sup>:

Finalmente concluye que hay abundante prueba que dan cuenta que se presentó una falla en el servicio, además los perjuicios se causaron en ejercicio de una actividad peligrosa, frente a la cual la demandada no demostró una causal de eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a todas y cada una de las pretensiones.

## **- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Parte demandada**

Manifiesta la defensa, que en el caso bajo estudio, el despacho a través de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuró el segundo elemento de responsabilidad, esto es la imputabilidad del daño antijurídico, por cuanto las pruebas recaudadas no ofrecen claridad ni certeza de los hechos, razón por la cual no se puede determinar si el daño sufrido por los demandantes fueron causados por la entidad del Ejercito Nacional.

---

<sup>6</sup> “en ese escenario, la corte ha reconocido que en casos como el sub judice, donde se discuten violaciones a los derechos humanos que encierran manifestaciones de poder irregular, desequilibrio de fuerza o estructura de delincuencia institucional y organizada, es fácil suponer que muchas situaciones haya una ruptura deliberada e injusta de la correlación entre la prueba del daño y la prueba del perjuicio. Por lo que hay lugar a flexibilizar la valoración probatoria en este tipo de asuntos, en virtud del principio de equidad”.

Lo expuesto soportado, en que en las declaraciones de los testigos son coincidentes en que fueron testigos de oídas, lo que no da certeza de lo sucedido, aunado a que en la historia clínica se evidencia que el paciente llegó en compañía de su hermano quien precisa que no sabe qué fue lo que pasó, además, revisando la documentación expedida por la entidad no se aprecia ninguna investigación contra personal militar o denuncia de lesiones personales por los hechos objetos de demanda.

Así las cosas, ratifica la apoderada que, conforme a la decisión de primera instancia, debe advertir al Tribunal que en el presente caso no se allega prueba alguna que de virtud de la cual pueda otorgar credibilidad a las afirmaciones de los demandantes, concretamente que los hechos y lesiones fueron originados por personal militar del Batallón Magdalena, argumento debidamente soportado en el escaso material probatorio que reposa en el plenario y que sin lugar a dudas conlleva a demostrar que la autoría de los hechos está en cabeza de tercero y no de la entidad como erróneamente lo expresa los demandantes.

Finaliza, argumentando que no hay elementos facticos que conduzcan a establecer la responsabilidad del Estado, pues por la deficiencia probatoria del proceso no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, ya que es necesario demostrar cuál fue la actividad o la omisión del ente demandado, situación que no se dio en el sub lite.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 26 de noviembre del 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, profirió sentencia denegatoria en el proceso iniciado por la señora

María Marleny Urbano y otros en contra de la Nación – Ministerios de Defensa – Ejercito Nacional<sup>7</sup>.

Mediante Auto fechado 09 de mayo de 2019, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, y se concede el efecto suspensivo del mismo<sup>8</sup>.

El día 20 de marzo del 2019, se generó acta de reparto, correspondiéndole al Honorable Magistrado Enrique Dussan Cabrera<sup>9</sup>.

En informe secretarial fechado 27 de agosto de los corrientes, el Tribunal Contenciosa Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, informó sobre el expediente en físico procedente del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, en el desarrollo de la medida de descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA21.11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en auto No. 093 de fecha 20 de agosto de 2021, el Honorable Magistrado Jesús Guillermo Guerrero González, avoco conocimiento del proceso<sup>10</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la

---

<sup>7</sup> Folios 422 al 455 del cuaderno principal No.2.

<sup>8</sup> Folio 13 del cuaderno de apelación No.2.

<sup>9</sup> Folio 2 del cuaderno de apelación No.2.

<sup>10</sup> Folio 5 del cuaderno de apelación.

referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Correspondiendo determinar previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con las lesiones sufridas al joven Oscar Daniel Miranda Urbano, en el hecho ocurrido el 05 de marzo del 2008 en la vereda municipio de Pitalito – Huila, configurándose, de esta manera, una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad alegado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien afirmó que no se acreditó que las personas que causaron las lesiones fueran miembro activos del Ejército Nacional adscrito al Batallón Magdalena.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la liquidación de perjuicios realizada por el *a quo*, así como la procedencia de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

### **- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, no encuentra probada la falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 05 de marzo del 2008 en la vereda municipio de Pitalito – Huila, en los cuales el señor Oscar Daniel Miranda Urbano, resultó herido.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>12</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

*afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

### **Regímenes de Imputabilidad**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no

---

<sup>13</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>14</sup>

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>15</sup>

**Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.<sup>16</sup>

Del mismo modo, agregó:

*De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a*

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>15</sup> ibídem

<sup>16</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad<sup>17</sup>-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>18</sup> y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales<sup>19</sup>.” (subraya la sala)

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del

<sup>17</sup> “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

<sup>18</sup> “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

De conformidad con el artículo 93<sup>21</sup> de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.<sup>22</sup>

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional<sup>23</sup> deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

*“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil,***

<sup>20</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

<sup>21</sup> “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>22</sup> Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

- ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>24</sup> y
- iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.<sup>25</sup>

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,<sup>26</sup> identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

*(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos*

<sup>24</sup> Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>25</sup> Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

<sup>26</sup> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

*encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *ex post facto*.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,<sup>27</sup> el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.<sup>28</sup>

*“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno”<sup>29</sup>, tiene la facultad para revisar el*

<sup>27</sup> Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>28</sup> UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

<sup>29</sup> En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado,

*cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.*<sup>30</sup> (subraya la sala)

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad<sup>31</sup> por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación<sup>32</sup> en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

*“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*

*Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente*

---

también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

<sup>31</sup> “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup>

*estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”<sup>33</sup>*

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>34</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurió como sigue:

*“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”*

En sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>35</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”*

---

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020<sup>36</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”*

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a título de falla en la prestación del servicio, pues considera que las lesiones padecidas por el joven Oscar Daniel se produjo como consecuencia del actuar doloso, desmedido e injustificado de miembros del Ejército Nacional, quienes, sin razón alguna, por medio del uso indebido de armas de dotación oficial le causaron las misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al *sub examine*, encuentra la Sala que el *A-quo* dictó fallo denegatorio al considerar que no se encontró material probatorio que demostrará la imputabilidad del ente demandado.

Ahora bien, inconforme con la decisión adoptada por la primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva; con base en lo anterior, procederá la Sala a dar respuesta al problema jurídico plantado, partiendo de los hechos probados dentro del plenario en conformidad con el marco jurídico aplicable al caso

---

<sup>36</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

concreto y presente del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **Análisis Probatorio y Hechos probados**

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. (folio 5)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de María Marleny Urbano (folio 6)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de José Armando Mirando Navarro (folio 7)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Nazly Miranda Urbano (folio 8)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Luis Miranda Urbano (folio 9)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Javier Miranda Urbano (folio 10)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Sara Miranda Urbano (folio 11)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Arin Miranda Urbano (folio 12))
- Fotocopia registro civil de nacimiento de Francly Miranda Urbano (folio 13)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de José Miranda Urbano (folio 14)
- Fotocopia del Oficio No. PDH-TS 356 del 3 de abril de 2008 del Personero Delegado Derechos Humanos de la Personería del Municipio de Neiva. (folio 15)
- Fotocopia de formato único de noticia criminal del caso No. 41-001-6000-586-2008-01440. (folio 17)
- Fotocopia de la contrarreferencia de Oscar Daniel Miranda Urbano, del 06 de marzo del 2008 de la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva. (folio 20)
- Fotocopia de la remisión de Oscar Daniel Miranda Urbano, 06 de marzo de 2008 de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito. (folio 22)

- Oficio No. 823 DIV5-F19JB de la Fiscalía 19 Penal Militar de Brigada de Neiva, del 10 de noviembre de 2010. (folio 105)
- Oficio de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, del 17 de noviembre de 2010. (folio 106)
- Oficio No. 1663/ MDN-J35-IPM-BIMAG del Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar de Pitalito, del 22 de noviembre de 2010. (folio 107)
- Oficio No. 2276/ MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.9 del Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena de Pitalito, del 19 de noviembre del 2010. (folio 108)
- Oficio No. dsf-3863 de la Dirección Seccional de Fiscalía, del 29 de noviembre de 2010. (folio 109)
- Oficio No. 0682 de la Fiscalía Veinticinco Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, del 3 de diciembre de 2010. (folio 111) y sus anexos (folios 1 al 120 del cuaderno de pruebas)
- Oficio No. ST 383 del Subgerente Técnico – Científico de la E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito, del 2 de agosto de 2011. (folio 121) y sus anexos (folios 122 al 153 y 229 al 261)
- Oficio No. DRSUR-GPFO-568-2011/201141001650402332 de la Coordinación de Patología de la Unidad de Servicios Forenses de la Regional Sur del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 09 de agosto de 2011. (folio 157)
- Oficio No. 3984/MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.9 del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, del 01 de septiembre de 2011. (folio 160).
- Oficio No. 0767/ MDN-JPM-J65IPM-746 del Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar de Garzón, del 29 de agosto de 2011. (folio 161)
- Oficio No. 1714/ MDN-J35-IPM-BIMAG del Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar de Pitalito, del 19 de agosto de 2011. (folio 162)

- Oficio No. 3693/ MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.9 del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, del 18 de agosto de 2011. (folio 165)
- Oficio del Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena de Pitalito, del 19 de septiembre de 2011. (folio 167)
- Oficio No. 4844/ MDN-DSGDAL-GNG-23.1 del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, del 16 de agosto de 2012. (folio 328) y sus anexos (folios 329 al 342)
- Oficio No. 5946/MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.4 del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, del 22 de agosto de 2012. (folio 344)
- Oficio No. 6120/ MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.4 del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, del 28 de agosto de 2012. (folio 345)
- Oficio No. DRSUR-GPFO-740-2012/2021410011650404094 de la Coordinación de Patología de la Unidad de Servicios Forenses de la Regional Sur del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, del 30 de diciembre de 2012. (folio 346)
- Oficio No. 0336/CGFM-JEMC-JEIMC-1.9 del Director de Producción Estratégica J2 € de la Jefatura de Inteligencia y C/I Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, del 12 de diciembre de 2013. (folio 352)
- Oficio No. 022496/MDN-CGFM-CE-JEM-JEICI-JUR.1.9 de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, del 12 de diciembre de 2013. (folio 364) y sus anexos (folios 366 y 367)

## **HISTORIA CLINICA<sup>37</sup>**

Anamnesis examen físico y evolución

Cuadro clínico de 30 minutos de evolución de ser agredido recibiendo múltiples traumas con objeto contundente en cabeza además recibe impacto de bala en espalda. Es traído por los bomberos con sangrado moderado.

Farmacológicos

---

<sup>37</sup> 122 de cuaderno 1

**Al parecer inhala “bóxer”.**

Revisión por sistemas

No refiere.

Examen físico

Aspecto regular estado general con gran sangrado procedente de cabeza.

Cabeza: 20 heridas en cuero cabelluda distribuidas en la cabeza. La mayor de 5 cm y la menor de 1 cm con bordes irregulares y sangrado activo.

*Paciente masculino de 16 años de edad remitido de Pitalito por cuadro clínico de 15 horas de evolución al ingreso consistente en herida por proyectil de arma de fuego en cara y región escapular derecha y múltiples lesiones con objeto contundente en la cabeza que requirió múltiples suturas. Es valorado por ortopedia quienes diagnostican fractura de escapula expuesta la cual se trata con cabestrillo y antibiótico. Es valorado por oftalmología quienes realizan sutura de párpado y retiro de esquirlas corneales. Al ingreso a piso paciente alerta orientado, afebril con sv TA 125/68, FC 78, FR 18, T 36.5. mucosas pálidas, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, pulmones normoventilados sin sobrealargados, abdomen blando, depresible, no se palpan masas ni megalias, no hay signos de irritación peritoneal extremidades eutróficas no edemas. Se toman CH que reporta hemoglobina de 7.6 por lo cual se transfunden 2 unidades de glóbulos rojos, se realiza radiografía de tórax y cuello que evidencia la presencia de proyectil de arma de fuego alojado en región supraclavicular derecha, se toma endoscopia de vías digestivas altas que reporta duodenopía erosiva del bulbo. Actualmente se encuentra estable hemodinamicamente sin compromiso de vasos sanguíneos, por lo cual se decide dar salida con recomendaciones y cita control por cirugía general en segundo nivel. Consulta control por oftalmología, maxilofacial, fisiatría.<sup>38</sup>*

**Formato único de noticia criminal<sup>39</sup>**

*Soy el cuñado de Oscar Daniel Miranda, menor de edad, mi suegra María Marlene Urbano había estado bregando con el debido a que había cogido malas amistadas, el 5 de ,marzo del año en curso en horas de la noche nos avisaron que a Oscar Daniel lo habían matado, fueron a mirar porque los hechos fueron a la vuelta del barrio, y podemos constar que el niño no estaba muerto sino que le habían pegado dos tiros, en estos mismos hechos fue asesinado otro menor de edad que estaba con Oscar, **parece que estaban consumiendo marihuana. A Oscar lo atendieron en Pitalito allí le tomaron declaración y el por miedo dijo que eran dos personas vestidas de negro, pensando que los policías fueran a matar, fue remitido para Neiva por la gravedad de las heridas,** ahora estando el en el hospital me conto los hechos de la siguiente manera: Dice que él se encontraba con el amigo subiendo en un muro Oscar de espalda y el otro muchacho de frente mirando hacia la carretera, Oscar se dio cuenta **que paro un automóvil delante de ellos, de allí se bajaron dos personas vestidas de militares con prendas de ejercito que tenían en las manos armas largas y otra persona vestida de civil** que portaba un arma corta, Oscar dice que pensó que iban a orinar cuando vio que el tipo vestido de*

<sup>38</sup> Folio 10- cuaderno de pruebas

<sup>39</sup> Folio 64 cuaderno de prueba No. 1

*civil se acercó y empezó a disparar impactando al amigo de Oscar quien murió al instante, Oscar salió corriendo hacia la carretera en zig-zag porque le dispararon, inclusive una de las balas le pegó en el hombro derecho, cayó y se agazapó un poco en el monte y resulta que al lado de él ya estaba uno de los militares que le dijo “para donde va h.p” y le pegó con el arma en la cabeza en varias oportunidades, llegó el hombre de civil que estaba cargando nuevamente el arma, lo golpeó en la cabeza en varias ocasiones causándole varias heridas y le dijo que se arrodillara, Oscar dice que él le suplicaba que no lo fuera a matar que él no había hecho nada, que no lo conocía que porque lo iba a matar, y el tipo le respondió “no te voy a matar, pero arrodíllate”, Oscar se arrodilló y el tipo vestido de civil le disparó en la cara, Oscar cayó de espaldas, los tipos creyeron que estaba muerto, se montaron en el carro y se fueron, pero gracias a Dios la bala no impactó sino que rozó en ojo derecho de Oscar quien dice que luego se levantó y pidió auxilio.*

### **Informe técnico médico legal de lesiones<sup>40</sup>**

*Examinado hoy 03 de abril de 2008 a las 14:48 horas en primer reconocimiento médico legal. ANANMESIS: menor de sexo masculino, quien refiere que a las 20:30 horas, fue agredido por “unos militares y un man de civil, que mataron a mi amigo y a mí me pegaron un tiro y me golpearon la cabeza” fue atendido inicialmente en el Hospital Local de Pitalito y desde ahí remitido hasta el Hospital Universitario de Neiva, en donde es atendido por oftalmología, “por que tengo el ojo derecho perdido”. PRESENTA: 1-. Cicatriz redondeada de 1 x 1 cms, inmediatamente por encima del ángulo posterior de la axila derecha, que corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. No tiene orificio de salida. 2-. Diez y nueve (19) cicatrices recientes, entre 1 y 4 cms, en la totalidad del cuero cabelludo. 3-. Cicatriz reciente de 1cms, en el borde libre del párpado inferior del lado derecho, con “nube blanca” en el cristalino. Que causa visión borrosa. 4-. Disminución de la fuerza en el miembro superior derecho, con limitación para la flexión del segundo dedo y temblor fino con los movimientos.*

### **Informe investigador de laboratorio<sup>41</sup>**

*Se reciben evidencia embalada dentro de un contenedor en bolsa plástica debidamente sellada y rotulada con cadena de custodia.*

*Tipo: común ver grafica N° 3 y 4*

*Constitución: En plomo de color gris.*

*Forma: Irregular*

*Peso: Nueve punto uno (9.1) gramos*

*Calibre: 38 ESPECIAL*

... (...)

---

<sup>40</sup> Folio 65 cuaderno de prueba No. 1

<sup>41</sup> Folio 71 del cuaderno del Pruebas.

*Estriado y rotación: Presenta una estría y un (1) macizo parcialmente visible que dada su anchura da un total de seis (6) estrías y seis (6) macizos en todo el cuerpo del proyectil con sentido de rotación derecha.*

*Deformaciones: Múltiples rayaduras con grandes acanaladuras y desplazamiento de su material.*

*Adherencias observaciones: Material orgánico de color blanco compatible con hueso. Proyectil No apto para cotejo Balístico con armas sospechosas que surjan dentro del caso que se investiga, el cual viene dentro de una bolsa plástica debidamente rotulada hallado en la necropsia de **STIVENSON STERLING PENAGOS**<sup>42</sup>.*

*Tipo: Común ver grafica N° 3 y 4*

*Constitución: En plomo de color gris.*

*Forma: Cilíndrico ojival deformado.*

*Peso: Nueve punto tres (9.3) gramos*

*Calibre: 38 ESPECIAL*

*Estriado y rotación: presenta dos (2) estrías y tres (3) macizos que dada su anchura da un total de seis (6) estrías y seis (6) macizos en todo el cuerpo de proyectil con sentido de rotación derecha.*

*Deformaciones: Cabeza: desplazamiento de un costado, con oquedades y rayadura. Cuerpo: múltiples rayaduras y pequeños desplazamientos. Base: pequeño desplazamiento.*

*Adherencias: material orgánico de color café y blanco compatible con masa muscular y hueso.*

*Observaciones: proyectil con zonas parciales para cotejo balístico con armas sospechosas que surjan dentro del caso que se investiga, el cual viene dentro de una bolsa plástica debidamente rotulada y hallado en necropsia de **STIVENSON STERLING PENAGOS***

## **INTERPRETACION DE RESULTADOS<sup>43</sup>**

***Evidencia N°. 1 y 2** corresponden a dos **PROYECTILES DEFORMADOS** de fabricación **ORIGINAL**, calibre **.38 Especial**, con base en el número de estrías y macizos, sentido de rotación y anchura de los mismos se conceptúa que fueron disparados en arma de fuego tipo **REVOLVER** calibre **.38 Especial**, entre las cuales se encuentran las marcas **LLAMA ESPAÑOL, LLAMA Modelos CASSIDY, MARTIAL Y SCORPIO**, como las más conocidas en nuestro medio y el proyectil relacionado como N° 2 presenta zonas parciales para cotejo Balístico con armas sospechosas que surjan dentro del caso que se investiga y el numero 1 no presenta zonas para cotejo Balístico.*

<sup>42</sup> Folio 72 cuaderno de prueba.

<sup>43</sup> Folio 73 cuaderno prueba.

## OFICIO No 213<sup>44</sup>

*El menor STIVENSON STERLING PENAGOS, fue muerto en este municipio el pasado 6 de marzo de 2008, Homicidio producido por heridas con arma de fuego; en los mismos hecho resulto herido el menor OSCAR DANIEL MIRANDA, el cual fue remitido hacia el Hospital de Neiva, con herida de fuego en el cráneo, hasta la fecha aún se encuentra Hospitalizado en Neiva, por lo que se solicita se reciba entrevista al precitado para que explique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, si está en condiciones de colaborar con un retrato hablado, en caso cierto practicarlo y demás que nos lleven al esclarecimiento de estos hechos.*

*Se sabe que andaban los dos en la vía circunvalar cuando un sujeto les disparó, el herido lo golpearon en la cabeza y en lo poco que dijo en Urgencias del Hospital Pitalito, era que quien le disparo había sido un tipo moreno que vestía de negro, por comentarios de la gente dicen que estos dos menores al parecer estaban abriendo un vehículo para hurtarse algunos elementos. ..)*

## INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO<sup>45</sup>

### RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS RESULTADOS) 19 de octubre de 2019

INTERROGATORIO: manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dentro de los cuales el resultó lesionado y el menor STIVENSSON STERLING PENAGOS resulto muerto en hechos ocurridos el 5 de marzo del año 2008 en la vía circunvalar del municipio de Pitalito, a lo cual CONTESTO: esto fue el día 5 de marzo del 2008, como a la hora de las 8:15 de la noche, nos fuimos para un murito que quedaba en la variante al lado del bienestar familiar de Pitalito Huila. Nosotros es decir yo estaba de espalda y Stivensson Sterling estaba de frente, pues nosotros estábamos armando el bareto de marihuana, cuando cerca de nosotros llego un carro pequeño y medio lo mire, pero no me di cuenta del color, ni la clase del vehículo. Cuando se bajaron dos hombres que vestían prendas militares y un man de civil y el civil se le acerco con un arma de fuego y nos disparó a los dos a quemarropa y mi amigo cayo y yo arranque a correr en Zig-Zag y un impacto de bala me pego en la espalda y me llego hasta la base del cuello pasando por la clavícula y ente lugar tengo la bala y después yo me caí y me agazape en un matorral y ahí llego un man de civil y un militar y me decían que me arrodillara gran hijo de puta y no me arrodille como pude porque yo botaba sangre en forma áspera y yo le decía que no fuera a matar y un militar armado con un arma grande como tipo fusil y me empezó a pegar en la cabeza después me arrodille y el mande civil con el arma pequeña me disparo en la cara, pegándome en el ojo derecho y yo me hice el muerto y ellos pensaron que estaba muerto se fueron pero no comentaban nada.

## FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL<sup>46</sup>

*Vía pública al costado derecho sobre la vía circunvalar diagonal al bienestar familiar frente al barrio san matero Pitalito Huila, según versión de Oscar Daniel*

<sup>44</sup> Folio 76 cuaderno prueba.

<sup>45</sup> Folio 101 del cuaderno de pruebas.

<sup>46</sup> Folio 4 cuaderno principal de pruebas No. 01

*Miranda, herido en los mismos hechos, el y Stinvensson, **se encontraban en el barranco mencionado, ingiriendo sustancias narcóticas**, eran como las 19 horas y que de repente se acercó **un sujeto vestido de negro y les empezó a disparar, hiriendo de muerte a Stinvensson que Oscar salió corriendo hacia el lote donde** hay una vivienda que reside el señor Benito Rivera allí al parecer el individuo agresor después de propinarle unos disparos a Oscar se le acabó la munición y lo cogió a cachazos con el arma hiriéndolo en la cabeza y que posteriormente emprendió la huida, dice el herido que se arrodillara y cuando estaba arrodillado le apuntaron con el arma como se le acabaron los cartuchos volvió a cargar más proyectiles estando en eso se le abalanzó para quitarle el arma y fue cuando le dio con la cachapa en la cabeza hasta dejarlo casi inconsciente...*

## INFORME PERICIAL DE NECROPSIA<sup>47</sup>-

*Información disponible al momento de iniciar la necropsia*

*Datos del acta de inspección:*

*Según versión de Oscar Daniel Miranda heridos en los mismos hechos él y **stivenson se encontraban en el barranco mencionado ingiriendo sustancias narcóticas, eso eran como las 19:00 horas y que de repente se acercó Oscar salió corriendo hacia el lote donde hay una vivienda donde reside Benito Rivera, allí al parecer el individuo agresor después** propinarle unos disparos a Oscar, se le acabó la munición y lo cogió a cachazos con el arma hiriéndolo en la cabeza y que posteriormente emprendió la huida. Vestía bota tenis en tela color blanco; jean color azul; reata color azul; chapa plateada; buso estampando diferentes colores; interiores boxer color azul claro; en sus muñecas presenta dos pulseras en tela. Probable fecha y hora de muerte 05-03-08 19:30.*

## TESTIMONIOS

### YUSELFI LLANOS

*...(..) Es sobre un inconveniente que tuvo el joven Oscar Daniel Miranda, a ellos, su familia los conozco como desde 1995, eran vecinos del barrio. Tiempo después yo conviví con un hermano de él, pero hace como 7 años que ya no. La fecha no la sé, hace como 3 o 4 años no recuerdo, lo que supimos, **es decir, lo que él cuenta, cuando yo me entere ya lo tenían en el hospital, golpeado. Que el ejército fue que le hizo eso**, yo soy de las personas que poco comento. Por problemas con el papa del niño me separé. PREGUNTA EL JUZGADO ¿Sabe Ud. ¿Por qué él decía que lo ocurrido era causado por el ejército Nacional? **CONTESTÓ. Eso fue lo que él decía.** PREGUNTA ¿Díganos si sabe para esa época con quien convivía OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. Con los papas, doña MARLENY URBANO y ARNULFO MIRANDA y los hermanos FRANCY, no recuerdo si la hermana mayor estaba con ellos o no, pero si el resto de hermanos JAVIER ARNULFO, BAIRON, NAZLY, JOSE ORNEY, por todos los hermanos son como 7 u 8. Si la hermana mayor viva ahí, también viva su marido. PREGUNTA ¿Conoce Ud. a MARIA DEL CARMEN URBANO? CONTESTÓ. Es la mamá de todos los muchachos y era mi suegra. PREGUNTA*

<sup>47</sup> folio 42 cuaderno de prueba 1

*¿Conoce Ud. a los abuelos de OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. Conozco a la abuelita, mama de MARLENY, siempre le decimos La Abuela, pero no me acuerdo. PREGUNTA ¿Cómo eran las relaciones de OSCAR DANIEL con su abuela? CONTESTÓ. Ella ahí veces viva con un hijo en Antonio Nariño, ella mantenía con los hijos, ya la tuvieron en el ancianato unos días y ahora se la turan (SIC) entre los hijos. Por la edad ya casi no, ella decía hola mi niño, de pronto con la abuela casi no, porque nunca han estado como cerca de ella. Lo digo por mí, porque cuando me encuentra a mi abuela soy más efusiva, por lo que ha estado siempre con nosotros. La abuelita tampoco era así como muy cariñosa con ellos. PREGUNTA ¿Para la época en que le ocurrió ese percance a OSCAR DANIEL qué edad tenía? CONTESTÓ. (Piensa), ahora debe tener como unos 19 años. O sea que tendría 16 años. Eso fue como en 1997 o 1998, corrijo, fue como en el 2008. PREGUNTA ¿Qué actividad realizaba el para esa época? CONTESTÓ. Trabajaba en una pizzería y a veces le ayudaba al hermano en latonería y pintura. Si estaba de planta en la pizzería de planta no sé, pero laboraba a partir de las 4 p.m. y las 10, 11 o 12 de la noche, depende la temporada. PREGUNTA ¿Díganos si sabe que ingresos tenía el para esa época? CONTESTÓ. Ahí si no se. PREGUNTA ¿Sabe usted que destino daba OSCAR DANIEL a sus ingresos? CONTESTÓ. Como en ese tiempo ya no convivía con el hermano, entonces no sé. PREGUNTA ¿Sabe usted o escucho si el colaboraba constantemente con las obligaciones de la casa? CONTESTÓ. Cuando yo viví con su hermano el ayudaba con oficios de la casa. Cuando yo viva allá, el aun no trabajaba. Luego lo normal es cuando uno trabaja colabora en la casa. PREGUNTA ¿Cómo afecto a la abuela de OSCAR DANIEL lo que a él le ocurrió? CONTESTÓ. Pues la verdad no se. PREGUNTA ¿Cómo eran las relaciones de familiaridad de OSCAR DANIEL con su familia, hermanos, padres? CONTESTÓ. Se llevaba bien con todos, no faltaba las peleítas, pero todo bien. Todos siempre han sido así, sea amigo, o de la familia, estaban pendientes, han sido unidos. PREGUNTA ¿Sabe Ud. si después de lo ocurrido a OSCAR DANIEL volvió a trabajar como antes? CONTESTÓ. El siempre quedo mal, en un tiempo no estuvo trabajando, estuvo en Garzón con Bienestar Familia, en Neiva unos días mientras se recuperaba. Después de que vino de Garzón está trabajando, en eso de ebanistería, coge café. PREGUNTA ¿Díganos si como consecuencia de esas lesiones que el sufrió, se ha visto como imposibilitado para laborar o ejercer en alguna actividad? CONTESTÓ. Yo se que le molestaba un brazo, de un ojo como que veía borroso y no se si se le recuperaría eso. PREGUNTA ¿Díganos si antes de esos hechos OSCAR DANIEL había tenido dificultades o problemas con autoridades? CONTESTÓ. La verdad, nunca escuche. PREGUNTA ¿Cómo ha sido el comportamiento social de OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. Siempre ha vivido en el barrio, todo el mundo lo distingue, problemas con nadie.*

## YURANI POLANCO MOLINA

*...(...) Expuso que sabe que se le cito “para lo de Oscar, **que lo habían herido por allá por la circunvalar en Pitalito. La familia del comentó,** porque vivían cerca de nosotros, y fuimos a dejarlo al hospital, sin saber razón o circunstancia del porque le había pasado eso”.*

*PREGUNTA EL JUZGADO ¿Cómo conoció Ud. a OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. Yo hace mas o menos 3 años que lo conozco, ya más o menos tiempito lo distingo porque nosotros llegamos a vivir allá en el mismo barrio. PREGUNTA ¿Antes de que le ocurriera eso a OSCAR DANIEL, cuéntenos a que se dedicaba él? CONTESTÓ. Él trabajaba en una pizzería, no sé cuánto tiempo atrás, pero ahí lo miraba yo. PREGUNTA ¿Cuáles eran los ingresos que recibía OSCAR DANIEL por su trabajo? CONTESTÓ. Hablaba muy poco y nunca comentaba.*

*PREGUNTA ¿Se ha enterado Ud. que destino les daba a sus ingresos? CONTESTÓ. Ayudaba a los papás, lo que decía era que les colaboraba a los papás en la casa, pero no sé de qué manera. PREGUNTA ¿Cómo está conformada la familia de OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. Los hermanos que no sabría decirle cuantos son, los que he visto son como 4 ó 5, la menor NAZLY, JAVIER ARNULFO, ORNEY, BAIRON y SARA. El papá creo que se llamaba ARNULFO y MARLENY la mamá. PREGUNTA ¿Conoció Ud. a los abuelos de OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. No señora. PREGUNTA ¿Cómo eran las relaciones de OSCAR con la familia de él? CONTESTÓ. Bien, se miraba una familia normal, se llevaban bien, uno no miraba que fueran como malos hermanos o al hijo. PREGUNTA ¿Supo Ud. quien le ocasionó esas lesiones a OSCAR DANIEL? CONTESTÓ. **Escuché que había sido el ejército y no escuché más comentarios. La misma gente decía y la familia comentaba que había sido el ejército.** Detalles sobre eso no supe. PREGUNTA ¿Cunado fue eso? CONTESTÓ. No, como que, de noche, no estoy segura. PREGUNTA ¿Cómo afecto a OSCAR DANIEL y su familia lo ocurrido al menor? CONTESTÓ. Los afectó harto porque no sabían por qué le había ocurrido si era un muchacho trabajador, que le hubiera ocurrido eso, no tenía problemas ni enemigos. PREGUNTA ¿Cómo afectó al mismo OSCAR DANIEL esas lesiones? CONTESTÓ. Bien, lo que supe que estuvo trabajando en esos muebles, arreglando o haciendo. Luego del accidente y por un tiempo no lo volví a ver porque duró mucho tiempo en el Hospital y en controles. Después lo volví a ver que estaba trabajando en eso de los muebles.*

#### **CARMEN BRAVO TORRES-<sup>48</sup>**

*...(...)"Al efecto expuso: tengo entendido que es el hijo de doña MARLENY, llamado OSCAR trabajando en construcción, cogiendo café. Como mi hija vivía con el hermano de él, **ella fue la que me comento del accidente del muchacho. Los comentarios es que el ejército le había disparado, no ve bien por un ojo y a raíz de eso quedo así.** Él estuvo bastante tiempo incapacitado. A él ahorita ya lo he visto trabajando otra vez. PREGUNTA EL JUZGADO ¿Sabe Ud. qué actividad realizaba OSCAR antes de ese percance? CONTESTÓ. La verdad no sé. Siempre lo he visto en construcción y cogiendo café. Antes no sé. PREGUNTA ¿Tenía Ud. conocimiento que él trabajaba o estudiaba en esa época? CONTESTO. Tengo entendido que trabajaba los sabatinos. PREGUNTA ¿Para esa época sabe Ud. con quien vivía OSCAR? CONTESTÓ. Con los papás y los hermanos, NAZLY, FRANCY, ARIN, hay otro hermano BAIRON y los papás. PREGUNTA ¿Conoce Ud. a los abuelos de OSCAR DANIEL? CONTESTO. La señora por parte de la mamá, ya la tiene en el ancianato, está ya ciega, es la única que distingo, no conozco a nadie más. PREGUNTA ¿Para la época de las lesiones que sufrió OSCAR DANIEL, la abuela materna vivía con ellos? CONTESTÓ. No, ya estaba en el ancianato, aunque a veces saben traerlas por semanas. Como la mamá de OSCAR también trabaja, ella sale desde las 4 de la mañana y regresa por ahí a las 5 p.m., en la galería trabaja. PREGUNTA ¿Para esa época de los hechos, que sabe de la relación de afecto de OSCAR DANIEL con su abuelita materna? CONTESTO. No sé, poco frecuente la casa, yo llevo la niña, la recojo y no sé qué relación tengan ellos, cómo se la llevan. PREGUNTA ¿Sabe Ud. sí para esa época OSCAR DANIEL colaboraba en la casa de los padres? CONTESTO. Tengo entendido que cuando ellos trabajaban, todos le colaboran a doña*

<sup>48</sup> Folio 226 del cuaderno principal N°2

*Marleny. PREGUNTA ¿Qué sabe Ud. del comportamiento social de OSCAR DANIEL? CONTESTO. Ahora que lo distingo un poco más, en el barrio mantiene, hasta con mi hijo que tiene como 17 años, nunca lo he visto en peleas, ni problemas, ni nada de eso. PREGUNTA ¿Cómo es la relación de OSCAR DANIEL con sus hermanos? CONTESTÓ. Hasta ahora, pues bien, él la va con todos. Los hermanos y hermanas se turnaban para asistirlo en su recuperación. Una hermana se lo llevo a vivir a Garzón, porque no podía vivir en Pitalito.*

### Roberto Carlos Salcedo Uparela<sup>49</sup>-

PREGUNTADO: dígame al juzgado todo cuanto sepa en relación con los hechos en los cuales resulto lesionado el menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2008 en la ciudad de Pitalito. CONTESTÓ: El muchacho OSCAR DANIEL MIRANDA él trabajaba con migo en (sic) esa época, yo le daba a todos los empleados un día de descanso en la semana y esa semana del día que ocurrieron los hechos él estaba descansando, por la noche a eso de las diez de la noche, la familia fue a mi negocio de BETTOS PIZZA ubicado en la carrera 3ª Numero 4-20 de Pitalito, fueron a pedirme el favor que le diera ayuda o que le diera dinero porque se llevaban al muchacho para Neiva o que lo podía acompañar porque ellos eran campesinos y no conocía o no sabían que hacer en ese momento y yo llegue en ese momento lo acompañe a Neiva porque sabía que algo iba a terminar mal porque en la pizzeria (sic) en ese mismo momento de la tragedia ya habían unos policías adentro comiendo pizza, haciendo comentarios de lo sucedido, comentaba de lo sucedido a dos jóvenes, cuando yo acompañe a Neiva estando en el hospital ya lo intervienen quirúrgicamente, cuando ya le dan de alta el 3 de abril él ya me confeso lo que había sucedido, que él se encontraba a dos cuadras de su vivienda que queda en el barrio Brisas del Guarapas, **él me cuenta que estaba con otro compañero menor que él y que de hecho ellos estaban fumando un cigarrillo y le habían agregado un poquito de marihuana,** que él estaba de espaldas y el muchacho de frente, hacia la carretera, en ese momento pasó un carro automóvil muy despacio, **cuando notó que del carro bajaron dos militares, especifica que son militares porque las prendas son distinguibles entre el ejército y la policía, él dijo que eran del ejército y que uno bajo de civil, él pensó que iban a orinar cuando sintió fue que le descargaron de frente al compañero, le dispararon en varias ocasiones, como él estaba de espaldas, o sea de frente al campo, al monte, entonces él se entró corriendo hacia el monte y escuchaba que le disparaban,** efectivamente le dieron un disparo en la espalda que para la prueba todavía tiene el elemento ahí, lo tiene porque no es posible sacarlo por miedo a que puedan afectarle la columna, él se cae cuando le disparan y vuelve y se levanta y sigue corriendo, cuando lo frena una de soldados y le dice para donde va HP y le pega un culatazo en la frente y él dice que porque le hacen eso, que no lo vayan a matar que él no les ha hecho nada y el otro, el de civil llega en ese momento y le dice que se arrodille y él le ruega que no lo baya (sic) a matar y el arma del tipo no le funciona y entonces decide golpearlo con el arma en la cabeza, causándole más de 30 lesiones en la cabeza y cuando **el otro soldado el escuchó que le dijo que el que estaba muerto era un niño y le dijo ahí marica la cagamos porque estos manes son unos niños, mate ese HP y vámonos, entonces arrastraron al niño que habían matado de la carretera al monte y al le dispararon en la cara cuando estaba arrodillado a Oscar, pero afortunadamente el proyectil entro al ojo pero salió causándole en**

<sup>49</sup> Folio 314 del cuaderno principal N° 2

**ese momento que tiene el 60% de la vista perdido**, al hospital se acercaron dos agentes de la sijín preguntando por él, yo di anuncio a la personería de Neiva quienes me colaboraron cuando les comente el caso, les conté que era que querían asesinarlo de hecho llame a la **pizzería en Pitalito y los dos mismos tipos que eran de la sijín me habido ido a buscar a la pizzería en Pitalito, entonces yo pedí la salida de el del hospital y me dieron la orden de salida, pero realmente yo nunca lo saque de allí solo fue para despistar a esas personas y para eso me acompaña personalmente el personero de Neiva, cuando regrese a Pitalito el 8 de abril fui donde la familia del otro muchacho asesinado pero ya no estaban**, ya habían llegado a amenazarlos los mismos tipos que estaba buscando a Oscar Daniel y le dijeron a esa familia que si no se iban de ahí los iban a matar como mataron al hijo. Siendo la una de la mañana del 9 de abril, llegaron al negocio esas dos personas, se identificaron como de la sijín y me llevaron a la fiscalía de Pitalito, me saludo desde su oficina el Fiscal SOCRATES VELASQUEZ y me dijo que hacía ahí, yo le contesté que era que a mí me habían traído dos personas de la sijín para tomarme una declaración cuando no había ningún proceso sobre que o para que la declaración, cuando salimos los tipos ya se habían ido y el vigilante contestó que si eran de la sijín, que dijeron que ya volvieron pero nunca volvieron. PREGUNTADO: Dígale al juzgado cómo eran las condiciones de salud del menor OSCAR DANIEL MIRANDA URBANO antes de los hechos. CONTESTO: era normal, bien, de buena contextura, inteligente, precisamente por eso trabajaba conmigo porque le vi potencial muy bueno, ya que me ayudaba con las cuentas, me hacía los mandados, manejaba la plata del negocio, no le conocí ninguna maña porque llevaba mucho tiempo trabajando, incluso tenía las llaves del negocio para llegar por la mañana a recibir pedidos. PREGUNTADO: Dígale al juzgado en qué condiciones quedo el menor OSCAR DANIEL después de los hechos narrados. CONTESTO: Quedo con cicatrices en el ojo derecho y perdió bastante la visión en ese ojo, usa gorra porque quedo traumatizado por más de 30 cicatrices que le quedo en la cabeza y por eso usa gorra, por la noche sueña que lo van a matar, delira, le da miedo salir a la calle, él estuvo bajo mi cuidado en Neiva y aquí en Garzón, lo tuve conmigo dos años viviendo, escondiéndolo para que no lo mataran, como a mí me sacaron de Pitalito, yo monte un negocio en Garzón de lo mismo y el me ayudaba, en las noches en la cama el deliraba, decía no me vayan a matar y de día le daba miedo salir a la calle, no salía, cuando se iba para el negocio se iba era conmigo, yo lo puse a estudiar en Sena de Garzón, yo lo llevaba y yo lo traía porque sentía temor. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Cual era la edad de Oscar Daniel Miranda. CONTESTO: Él tenía 17 años. PREGUNTADO: para que Oscar Daniel Miranda trabajaba con usted tenía autorización de sus padres. CONTESTO: Si señor; él trabajaba conmigo en las horas del día entre dos de la tarde y seis de la tarde, él estudiaba por la mañana y por la noche me ayudaba a hacer caja hasta las nueve de la noche, porque los papas si me lo pidieron porque no querían que el cogiera malas juntas con muchachos del barrio, querían que el adquiriera responsabilidad y se enseñara a trabajar. PREGUNTADO: Dígale al juzgado si sabe si tanto la familia del muerto como la de Oscar Daniel Miranda formularon denuncia en la Fiscalía. CONTESTO: No señor, sé que no lo hicieron porque les daba miedo, sé que la familia del muchacho fallecido se fue y yo hable con la mamá y me dijo que, que ya habían recogido las cosas, que se iban no me dijo para donde se iban. PREGUNTADO. dígale al juzgado si sabe de otras personas que hayan presenciado los hechos a los que usted ha hecho referencia. CONTESTO: **Se que donde ocurrieron los hechos había un señor que fue quien salió diciendo o gritando que pasaba y fue cuando huieron los militares, pero lo más raro es que el señor asegura que dos policías que estaban en la moto los que llamaron a la patrulla para llevar a Oscar al hospital se dieron cuenta cuando el carro salió con las personas que acababan de atacarlos**. PREGUNTADO. dígale al juzgado si esa persona le comentó que la policía hubiere desarrollado alguna acción para capturar los agresores de los menores. CONTESTO: A los días de

los hechos los familiares y gente que estaba como se dice vulgarmente chismoseando dicen que el señor dijo que esos policías tenían que ver con los hechos porque el salió gritando y ellos se hicieron lo *ghevones* (sic) y no hicieron **nada, pero que él es solo y que a él no le fueran a pedir que declarara porque él no se iba hacer matar por personas que no eran nada de el cuándo yo fui a decirle que porque no iba a declarar sobre eso.** No sé el nombre de esa persona, no sé si viva por ahí aún porque yo hace cuatro años que no vivo allá, en caso de verle la cara si lo distingo. PREGUNTADO. dígame al juzgado si después de esos hechos el menor ha seguido siendo objeto de persecución por parte de la fuerza pública. CONTESTO: No sé cómo averiguaron, pero a mí en mi negocio de aquí de Garzón se me acercaron los mismos dos agentes de la sijín preguntándome por él y me dijeron que les dijera donde estaban que por qué me metía en cosas que no me importaba, que me curara en salud, eso fue en marzo de 2011, me vi obligado a vender el negocio e irme y radicarme en Neiva. En la personería de Neiva me ayudaron a entrevistarme con un delegado de las naciones unidas aseguro que lo de Oscar había sido un Falso Positivo que el mismo había verificado unos vigilantes que están a cien metros de donde ocurrieron los hechos en un bienestar de familia y que las cámaras muestran que cuando a él le ocurre eso ahí hay policías y el mismo funcionario dice que entre la policía y los militares eran los que estaban haciendo la limpieza con los falsos positivos y entonces le pedí el favor que me ayudaran económicamente porque yo estaba en un problema que no era mío, y él me dijo que me iba ayudar y que lo iban a sacar del país y que por ser yo el acompañante le (sic) iba a sacar a mí, me hicieron colocar una denuncia en Neiva, me dijeron que con esa denuncia nos iba a ayudar pero realmente nunca mas supe de ellos, la cual quiero agregar a la presente diligencia. (se reciben tres folios de formato único de noticia criminal de fecha 4 de abril de 2008 distinguida con el numero 410016000586200801440, la cual no se encuentra firmada). Aclaro que para el tiempo de los hechos, yo era el novio de una hermana de Oscar Daniel y por eso en la denuncia me registro como cuñado (...).

Ahora bien, del material probatorio anteriormente relacionado y con el que la parte actora pretende se le concedan las pretensiones de la demanda, se observa que, efectivamente la victima directa sufrió unas lesiones con arma contundente y arma de fuego, pero aparte de la existencia de dichas lesiones por si sola, no se infiere que sea responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, como quiera que, partiendo de la denuncia penal realizada por el señor Oscar Daniel Miranda Urbano el día de los hechos, se vislumbra irregularidad y contradicción en el relato de los mismos.

Además, en primer lugar el actor manifiesta en dicha oportunidad que fue un hombre vestido de negro que disparó contra su humanidad y la de su amigo (Q.E.P.D), y posteriormente se observa que al momento de la demanda impetrada en medio de control reparación directa se relata en los hechos que fueron tres hombres que llegaron en un carro, dos de ellos vestidos de militares y uno de civil, los que atentaron contra la vida de del joven Oscar Daniel, logrando causarle lesiones graves en su integridad física; considerando esta Judicatura que es

objetivamente arduo acreditar cuales fueron los hechos reales y a quien le puede ser atribuida su responsabilidad.

Con lo anterior, si bien es cierto, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el caso bajo estudio se evidencia varias violaciones a los derechos humanos no es menos cierto que dichos quebrantamientos normativos no pueden ser atribuidos a la demandada de forma objetiva, pues se reitera se hallan múltiples dificultades probatorias que no crean la certeza jurídica a esta judicatura de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso bajo estudio, por lo cual hay conflictos para endilgar compromiso por dichos daños, ya sea porque la víctima no sabía que debía guardar las pruebas, o porque no estuvieron en condiciones de hacerlo o porque no pudieron, situación importante ya que se estaría frente a un caso de lesa humanidad, donde la carga debe ser dinámica desde el punto de vista de la flexibilidad probatoria, como lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias, es por ello que la Sala halla imperativo valorar con detenimiento si en el presente estadio existe algún indicio de responsabilidad de la demanda, analizando lo siguiente:

### **La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

*“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*

*Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.*

*De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”<sup>50</sup>*

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la **prueba indiciaria** “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...)*”. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado

---

<sup>50</sup> Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*<sup>51</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub judice* le corresponde a esta Corporación determinar si se reúnen los presupuestos para la declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, es decir, primeramente, el daño antijurídico, y en caso afirmativo, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a la entidad demandada teniendo en cuenta la jurisprudencia de flexibilidad de la prueba.

#### **- Del daño**

#### **La noción del daño antijurídico**

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica [carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>52</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el

---

<sup>51</sup> Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<sup>52</sup> PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No.4, 2000, p.185. “[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”.

alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”<sup>53</sup>; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”<sup>54</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”<sup>55</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>56</sup>; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>57</sup>, o de la cooperación social<sup>58</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>59</sup>. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado

<sup>53</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>54</sup> SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>55</sup> PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186. “[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”.

<sup>56</sup> MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”.

<sup>57</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>58</sup> RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”.

<sup>59</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el

“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”<sup>60</sup>.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”<sup>61</sup>.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece<sup>62</sup>.

---

deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, ob., cit., p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuricidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuricidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>62</sup> HENAO, Juan Carlos, “De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés”, en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. “[...] el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”<sup>63</sup>. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>64</sup>, anormal<sup>65</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>66</sup>.

Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala encuentra sumamente probado como se manifestó anteriormente que el día 05 de marzo del 2008, el señor Oscar David Miranda Urbano, sufrió lesiones con ocasión a los impactos de arma que recibió en su humanidad, mientras se encontraba con un amigo en potrero del municipio de Pitalito – Huila, por parte de miembros del ejército nacional.

#### **- De la imputación**

La parte actora, sostiene que la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, Huila, debe ser revocada, en tanto que en los casos en donde se discuten la violación de los derechos humanos que encierran manifestaciones del poder irregular, el desequilibrio de las fuerzas o estructuras de la delincuencia institucional y organizadas, es fácil suponer que muchas situaciones haya una ruptura deliberada e injusta de la correlación entre la

---

estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo [...] Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta “el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave” [...] La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido [...] La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirla de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial”.

<sup>63</sup> Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550. Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”.

<sup>64</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>65</sup> Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”.

<sup>66</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

## SIGCMA

prueba del daño y la prueba del perjuicio, por lo que hay lugar a flexibilizar la valoración probatoria en este tipo de asuntos, en virtud del principio de equidad.

Sin embargo, luego de analizar las piezas procesales allegadas a la instancia, y en particular la denuncia penal que obra a folios 4 al 5 del cuaderno de pruebas N. 1., se observa que, en los hechos relatados por la víctima, este manifiesta en primer lugar, que se encontraba con su amigo (q.e.p.d) ingiriendo sustancias narcóticas, siendo aproximadamente las 19 horas del día 5 de marzo del 2008, y que de repente se acercó un sujeto vestido de negro y les empezó a disparar, acabando con la vida de uno de los menores, manifiesta que el alcanzó a salir corriendo y que le propino unos disparos, pero al sujeto se le acabaron las municiones y que luego procedió a darle cachazos en la cabeza con el arma, y posteriormente emprendió la huida.

Así mismo el relato del formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación y el contexto son totalmente discordantes a los hechos de la demanda de reparación directa, lo cual genera duda sobre la realidad de los hechos facticos de los cuales se pretende reparar, como quiera que, no es claro para esta Corporación, que el actor tenga dos versiones distintas, teniendo en cuenta que lo vivido fue tan difícil de olvidar, para que se encuentre confundido al momento de relatarlos, resultando dudoso tal circunstancia, además de encontrarse el Joven xxxxx bajo sustancia psicotrópicas pues estaba consumiendo marihuana en el instante del acontecimiento, sustancia que causa ansiedad, disforia, síntomas paranoides y pánico, ideas delirantes entre otro, por lo que al no tener más pruebas que soporten las declaraciones tanto de los testigos como de los demandantes se dificulta a este cuerpo colegiado determinar la imputabilidad del hecho dañino a la administración, además de no existir en el proceso prueba del más imperceptible indicio que pudiera ser valorado desde la regla de la experiencia y sana la crítica.

También, observa la Sala que le asiste razón a la instancia al considerar que las aseveraciones contenidas en la demanda respecto de los presupuestos fácticos de la misma, en cuanto permitirían deducir responsabilidad patrimonial al Estado, no están acompañados del soporte probatorio suficiente, aun cuando se valoraron los mismos teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en cuanto a los testigos de oídas y dándole plena credibilidad estos relatos no fueron soportados con otras pruebas que aplicando la regla de la experiencia y la sana crítica como ya se manifestó en presidencia nos llevaran al convencimiento de la responsabilidad de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

Por lo cual resulta absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub iudice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pudiese ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado. Por consiguiente, ante el vacío probatorio evidenciado y la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, la Sala concluye que las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria deben ser asumidas por la parte sobre la cual recaía, es decir que la carga de la prueba incube al actor que alega un hecho o reclama un derecho, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón a la instancia al sustentar que no se encuentra supuesto fáctico de imputación, y, en consecuencia, esta Corporación confirmará el fallo fechado el 26 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva.

**- CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a la parte vencida, habida cuenta de que no se probó haber sido causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-004-2009-00209-02).

Código: FCA-SAI-06

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**

Expediente: 44-001-33-31-004-2009-00209-02  
Demandante: María Marleny Urbano y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0b38d984ce9c132ab8fbe0c79b99113d41d4c36635b0f59efa0bbfe7d1a12d**

Documento generado en 15/03/2022 05:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**